

LEY QUE CREA EL FONDO PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA INDUSTRIA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE CONFORMAN LA FRONTERA SUR

ARTÍCULO 1.- Se crea el Fondo para el Fomento y Desarrollo de la Industria en las Entidades Federativas que conforman la Frontera Sur; el cual tendrá por objeto las funciones siguientes:

- I. Coadyuvar a la iniciación de nuevas industrias cuya viabilidad económica esté asegurada por la buena localización que representa la frontera sur de nuestro país, en relación con el mercado de la América Central y el propio mercado interno, garantizando un abastecimiento de materias primas, recursos nacionales y extranjeros;
- II. Ampliar y racionalizar las unidades o ramas industriales acorde a las actividades económicas de la frontera sur ya existentes, e incentivar nuevas modalidades que detonen el desarrollo de ésta región del país, tales como la prestación de servicios, la producción agrícola, forestal, la pesca, entre otros;
- III. Detonar las posibilidades industriales en las entidades federativas que conforman la frontera sur, cuantificando sus recursos naturales, analizando la situación actual y provocando su mejoramiento, con el impulso del desarrollo de organismos operadores y distribuidores de agua, conservación, mantenimiento y generación de la red carretera de la región, mejoramiento y construcción de la infraestructura de transporte, ampliación y modernización en los puertos y aeropuertos fronterizos, modernización de servicios de comunicaciones en todas sus modalidades, y la generación de empleos y la derrama económica propia de esas actividades; y
- IV. Procurar el desarrollo de las entidades que conforman la frontera sur de manera conjunta, pugnando siempre por proyectos globales que permitan desde cada una de sus particularidades, el desarrollo de la región en su conjunto, considerando dentro de estos temas la creación de la infraestructura que tienda a resolver problemas sociales de los inmigrantes en cualquier condición que establezca la Ley General de Población, de manera especial los nacionales de países de Centro América.

En el otorgamiento de recursos, el fondo atenderá a todas aquellas entidades federativas que conforman la frontera sur, que de forma conjunta y de manera directa o indirecta, condicionen el desarrollo económico ulterior, a las que determinen el aprovechamiento de todos los recursos naturales, agrícolas, extractivos, hidrológicos, históricos, arqueológicos, y todos aquellos que tiendan a liberar al país de importaciones gravosas e inseguras, detonando su desarrollo económico, previo dictamen en cada caso de la Secretaría de Economía.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de ésta ley, se entenderá por:

Fondo: Fondo para el Fomento y Desarrollo de la Industria en las Entidades Federativas que conforman la Frontera sur.

Secretaría: A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Entes financieros: A las instituciones de banca múltiple y demás entes financieros.

ARTICULO 3.- Se considerará a las entidades federativas de Campeche, Chiapas, Tabasco y Quintana Roo, como entidades federativas que conforman la frontera sur.

ARTICULO 4.- El manejo y dirección del Fondo, estará a cargo del Banco de México, como institución fiduciaria.

El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría, como fideicomitente, y el Banco de México, como institución fiduciaria celebrarán, de acuerdo con esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, un contrato de fideicomiso en virtud del cual dicho Banco recibirá las sumas de dinero o créditos destinados a la constitución del Fondo.

ARTÍCULO 5.- La canalización y el uso de los recursos del Fondo, se harán a través de los entes financieros que determine la Secretaría. Al efecto, las tasas de interés, primas de garantías y demás requisitos que se aplicarán a dichas instituciones determinados por la Secretaría que operen el fondo, deberán ser aprobados por un Comité Técnico.

ARTÍCULO 6.- Las entidades federativas que conforman la frontera sur que se beneficien con los recursos del Fondo, recibirán financiamiento en condiciones adecuadas para el desarrollo del sector.

ARTÍCULO 7.- El Fondo quedará constituido de la siguiente manera:

- I. Con una aportación inicial de 1,000,000,000.00 (un mil millones de pesos) que hará el Gobierno Federal;
- II. Con el producto de las inversiones que con recursos del Fondo se realicen;
- III. Con el producto de las primas que provengan del servicio de garantía que el Fondo otorgue;
- IV. Con los recursos que anualmente señale el Presupuesto de Egresos de la Federación el cual no será menor de 750,000,000.00 (setecientos cincuenta millones de pesos); y
- V. Con los demás recursos con que acuerden aportar las entidades federativas que conforman la frontera sur.

ARTÍCULO 8.- Dentro de las limitaciones establecidas en la presente ley, así como las que se establezcan con las reglas de operación respectivas y en el contrato de fideicomiso, el fiduciario podrá realizar las siguientes operaciones:

- I. Garantizar a los entes financieros determinados por la Secretaría, que operen el Fondo, la recuperación de los préstamos que se otorguen a las entidades federativas que conforman la frontera sur, por conducto de los titulares de sus respectivos poderes ejecutivos, en los términos que establezcan sus ordenamientos jurídicos aplicables;
- II. Descontar, en casos necesarios, a los entes financieros previamente aprobados por la Secretaría, que operen el Fondo, títulos de crédito provenientes de préstamos otorgados a las entidades federativas que conforman la frontera sur;
- III. Por excepción, a cualquier disposición en contrario, abrir créditos y otorgar préstamos a las instituciones de banca múltiple y demás entes financieros previamente aprobados por la Secretaría que operen el fondo, con objetos de que éstas, a su vez, abran créditos a los productores, prestadores de servicios, comerciantes e industriales del sector privado y del sector social que pretendan desarrollarse dentro del territorio de la frontera sur, y
- IV. Realizar las demás que se fijan en las reglas de operación, siempre que sean por conducto de los entes financieros, previamente aprobadas por la Secretaría que operen con el Fondo.

ARTÍCULO 9.- El fiduciario podrá emitir valores, sin embargo, para ello será de ser necesaria la debida aprobación del Ejecutivo Federal, en lo tocante al monto de las emisiones, sus características y los planes de inversión del producto de los valores que proponga emitir.

ARTÍCULO 10.- Las operaciones a que se refiere el artículo 9 de esta ley, se sujetarán a las siguientes normas:

- I. Sólo se efectuarán en relación con financiamientos que hayan sido otorgados o concertados en las entidades federativas que conforman la frontera sur, y cuyo objeto sea el crear o mejorar la infraestructura que permita generar fraccionamientos industrial, comercial o de servicios; las comunicaciones vía carretera o electrónica, los puertos, aeropuertos, entre otros así como para impulsar el desarrollo de los sectores

agropecuario y forestal, la agroindustria y de otras actividades conexas o afines, o que se desarrollen dentro de la entidades que conforman la frontera sur;

- II. Sólo podrán garantizarse los financiamientos a que se refiere la fracción anterior, cuando el acreditado cumpla con alguno de los siguientes requisitos:
 - a. Invertir con recursos propios la parte que señalen las reglas de operación, del presupuesto para cuyos fines se otorgue el financiamiento, el cual será mínimo del 25% del total del préstamo otorgado; o
 - b. En el caso del sector privado, tener bienes suficiente para responder del financiamiento total, independientemente del valor que se espere de la actividad productiva a la que se destinen los recursos; y
- III. Los créditos que sean objeto de la garantía, los que se descuenten y los que se otorguen con recursos provenientes del Fondo, deberán cumplir las disposiciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la presente ley y demás ordenamientos que resulten aplicables.

ARTÍCULO 11.- La garantía del fondo no excederá del 60% del crédito otorgado o concertado, de conformidad con lo que se señale en las reglas de operación. Dicha garantía solo se hará efectiva en relación con la cantidad que realmente se haya ejercido, conforme al calendario correspondiente.

El fiduciario se subrogará en los derechos de la institución de la banca múltiple y demás entes financieros, previamente aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que operen el Fondo, con las cantidades que le pague con motivo de la garantía otorgada y dicho intermediario financiero suscribirá, con sujeción a las normas jurídicas aplicables, los documentos que se requieran para que tales derechos queden a favor del Fondo.

ARTÍCULO 12.- Se crea un Comité Técnico integrado por:

- I. El Secretario de Hacienda y Crédito Público, quien lo presidirá;
- II. El Secretario de Economía, quien fungirá como Secretario Técnico;
- III. El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;
- IV. El Secretario de Comunicaciones y Transportes;
- V. El Secretario de Turismo, y
- VI. Los Gobernadores de las entidades federativas que conforman la frontera sur, a través de sus secretarios de fomento económico o sus equivalentes.

ARTÍCULO 13.- El Comité tendrá las siguientes facultades:

- I. Aprobar las operaciones que se realicen con cargo al Fondo, en los términos de esta ley, de las reglas de operación y del contrato del fideicomiso respectivo;
- II. Aprobar el presupuesto anual de gastos que presente el fiduciario;
- III. Fijar las primas que deban cobrarse por el otorgamiento de garantías, así como los intereses para las demás operaciones a que se refiere el artículo 9 de ésta ley; y
- IV. Las que se atribuyan en esta ley, en las reglas de operación y en el contrato de fideicomiso respectivo.

ARTÍCULO 14.- El fiduciario deberá reservarse las facultades necesarias para que, cuando lo juzgue oportuno pueda efectuar auditorías, exigir estados de contabilidad, documentos y demás datos a los productores agropecuarios y forestales, según el caso, directamente o por conducto de la institución de banca múltiple, o demás entes financieros, previamente aprobadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que operen el Fondo, que en su caso haya intervenido en la operación respectiva.

ARTÍCULO 15.- El fiduciario mantendrá invertidos en valores del Estado por lo menos el 10% del importe de las garantías que otorgue.

ARTÍCULO 16.- Con cargo al fondo se cubrirán los gastos que demande el manejo del fideicomiso, incluyendo los honorarios que puedan corresponder al fiduciario conforme al contrato de fideicomiso respectivo.

ARTÍCULO 17.- En la forma que se determine en las reglas de operación, son susceptibles de realizarse las operaciones mencionadas en el artículo 9 de esta ley, cuando se trate del otorgamiento de créditos a la avicultura, la ganadería la pesca y actividades agrícolas.

ARTÍCULO 18.- Queda facultada la Secretaría para fijar las normas complementarias en el contrato de fideicomiso que celebre con el Banco de México.

TRANSITORIOS DE LA INICIATIVA

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Ejecutivo Federal determinará por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la forma como deba hacerse la aportación inicial a que se refiere la fracción I del artículo 7 de esta ley, no debiendo exceder del 31 de diciembre del ejercicio fiscal 2012.

ARTÍCULO TERCERO.- El Ejecutivo Federal, habrá de proponer sucesivamente en el presupuesto de egresos de la federación para cada ejercicio fiscal de la cantidad necesaria para cubrir las partidas y previsiones presupuestales que den sustento financiero al objeto del Fideicomiso, debiendo al propio tiempo, y en forma periódica presentar la iniciativa, correspondiente para la aprobación de los ingresos fiscales que se destinarían anualmente para el cumplimiento de por los recursos hacendarios. correspondientes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Remítase a la brevedad, la presente Iniciativa correspondiente que se contiene en el presente Decreto, al Honorable Congreso de la Unión, para el trámite legislativo que en derecho corresponda.

TERCERO.- De igual manera remítase copia autorizada de este Decreto a los Honorables Congresos de las Entidades Federativas que conforman la Frontera Sur, para su conocimiento y, en su caso, adhesión al mismo.

PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL SUP. E: 7206 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2011.

ÚLTIMA REFORMA: NINGUNA.